



Tribunal Fiscal

N° 05079-12-2024

anterioridad a la celebración de la firma del contrato de mutuo, no ha especificado cuándo se habría efectuado el indicado desembolso, ni los documentos en los que se sostiene tal afirmación, toda vez que, conforme se ha expuesto anteriormente, tanto la fecha de celebración del contrato de mutuo, la de la legalización de las firmas de los intervinientes, la del desembolso del dinero mutuado y la de la disposición de dicho dinero, es la misma, habiéndose realizado las referidas operaciones el 16 de setiembre de 2013.

• *Abonos reparados sustentados en "Contrato Marco para Mutuos Dinerarios"*

Que respecto de los demás abonos reparados el recurrente ha indicado que corresponden a mutuos otorgados por las empresas en virtud a sendos contratos de mutuo denominados "Contratos Marco para Mutuos Dinerarios", por los cuales dichas empresas le otorgaron líneas de crédito hasta por US\$ 14 000 000,00, US\$ 1 000 000,00 y US\$ 200 000,00, respectivamente, siendo que, adicionalmente, por cada desembolso efectuado se suscribieron documentos denominados "Constancia de Mutuo Dinerario" y "Cuadro de Amortizaciones de Préstamo a Armando Barrera Palacios", con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

CUENTA N°	FECHA DE ABONO	MONTO ABONADO (US\$)	MONTO ABONADO (S/)	CONTRATO MARCO CON: (Fecha cierta)	CONSTANCIA DE MUTUO (Foja)	CUADRO DE AMORTIZACIONES (Fojas)	MEDIO DE PAGO (Foja)
	07/06/2013	--	12 000,00		543	542	Transferencia (541)
	23/09/2013	--	15 000,00		540	539	Transferencia (538)
	07/10/2013	--	10 000,00		537	536	Transferencia (535)
	05/04/2013	--	50 000,00		366	364 - 365	Cheque (363)
	20/06/2013	--	15 000,00		362	360 - 361	Depósito (359)
	08/07/2013	--	13 900,00		355	354	Depósito (353)
	19/07/2013	--	20 000,00		352	350 - 351	Transferencia (349)
	22/08/2013	--	20 000,00		348	346 - 347	Transferencia (345)
	29/08/2013	--	25 000,00		336	334 - 335	Transferencia (333)
	03/09/2013	--	15 000,00		332	330 - 331	Transferencia (329)
	10/09/2013	--	5 000,00		328	327	Transferencia (326)
	14/10/2013	--	70 000,00		321	319 - 320	Depósito (317 - 318)
	14/10/2013	--	1 000,00				
	23/10/2013	--	10 000,00		316	315	Transferencia (314)
	31/10/2013	--	25 000,00		313	311 - 312	Transferencia (310)
	28/11/2013	--	25 000,00		305	303 - 304	Transferencia (302)
	06/12/2013	--	15 000,00		301	299 - 300	Transferencia (298)
	13/12/2013	--	75 000,00		297	295 - 296	Transferencia (294)
	11/03/2013	20 000,00	51 940,00		374	372 - 373	Depósito (371)
	02/04/2013	20 000,00	51 740,00		370	368 - 369	Transferencia
	03/07/2013	5 000,00	13 920,00		358	357	Cheque (356)
	23/08/2013	10 000,00	28 100,00		344	342 - 343	Transferencia (341)
	29/08/2013	40 000,00	112 240,00		340	338 - 339	Transferencia (337)
	09/09/2013	10 000,00	27 960,00		325	323 - 324	Transferencia (322)
	08/11/2013	10 000,00	28 020,00		309	307 - 308	Depósito (306)
	04/09/2013	161 000,00	451 927,00		4241	4239 - 4240	Cheque (4238)
	02/10/2013	65 000,00	180 635,00		4211	4209 - 4210	Transferencia (4208)
	23/10/2013	60 000,00	165 780,00		4207	4205 - 4206	Transferencia (4204)

Que de los "Contratos Marco para Mutuos Dinerarios", celebrados entre el recurrente y las empresas (fojas 4242/vuelta a 4245, 375/vuelta a 378 y 544/vuelta a 546), se advierte que contienen las mismas disposiciones, entre las cuales, se encuentran las siguientes:

"CLÁUSULA SEGUNDA: VOLUNTAD DE LAS PARTES"



Tribunal Fiscal

N° 05079-12-2024

2.1) Por el presente documento, ambas partes acuerdan celebrar un contrato marco para el otorgamiento de mutuos dinerarios entre EL MUTUANTE y EL MUTUATARIO. Para tal efecto, EL MUTUANTE pone a disposición de EL MUTUATARIO una línea de crédito a su favor hasta por la suma de [US\$ 14 000 000,00 / US\$ 1 000 000,00 / US\$ 200 000,00] o su equivalente en moneda nacional. Esta línea de crédito permitirá el otorgamiento de mutuos dinerarios, de forma periódica, a favor del EL MUTUATARIO, cuando éste así lo solicite.

Los mutuos dinerarios que se otorguen en virtud del presente contrato marco deberán ser devueltos por EL MUTUATARIO en moneda extranjera (Dólares Americanos) y en un plazo [no mayor de cinco años transcurridos (60 meses calendario) / no mayor de cinco años transcurridos (60 meses calendario) / no menor de treinta y seis (36) meses, ni mayor de cuarenta y ocho (48) meses].

2.2) La línea de crédito establecida en el punto 2.1 podrá ser ampliada a voluntad de las partes mediante la suscripción de una adenda al presente contrato marco.

CLÁUSULA TERCERA: MODO DE ENTREGA DE LOS MUTUOS

3.1) EL MUTUANTE entregará los mutuos dinerarios que solicite el MUTUATARIO, en moneda extranjera (Dólares Americanos), o en moneda nacional, a través de cheques de gerencia y/o mediante transferencias a la cuenta bancaria a nombre de EL MUTUATARIO. Los medios de pago que se utilicen para el otorgamiento de los mutuos dinerarios, será constancia suficiente para la acreditación de los mismos. Todos los desembolsos bancarios que realice EL MUTUANTE en favor de EL MUTUATARIO, se encontrarán dentro de los alcances y condiciones del presente contrato marco, salvo aquellos mutuos dinerarios que por su cuantía, EL MUTUANTE celebre con EL MUTUATARIO mediante contratos independientes, en cuyo caso, los términos y condiciones de dichos específicos mutuos dinerarios, se registrarán por su respectivo contrato y no el presente.

Los mutuos otorgados en moneda nacional deberán ser devueltos por EL MUTUATARIO en moneda extranjera (Dólares Americanos), aplicándose para tal efecto, el tipo de cambio que estuvo vigente al momento del desembolso del mutuo respectivo por parte de EL MUTUANTE.

3.2) Los mutuos dinerarios que entregue EL MUTUANTE a favor de EL MUTUATARIO se encontrarán debidamente bancarizados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28194 - Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía.

CLÁUSULA CUARTO: DE CARACTERÍSTICAS DE LOS MUTUOS DINERARIOS:

4.1) EL MUTUATARIO ha solicitado a EL MUTUANTE que se le otorgue un periodo de gracia de 36 meses calendario para el pago de intereses compensatorios de cada mutuo dinerario que se desembolse al amparo del presente contrato marco, lo cual ha sido aceptado por EL MUTUANTE. Las partes acuerdan establecer que el importe otorgado en mutuo devengará intereses compensatorios pactados no compuestos, a una tasa simple equivalente al 7% (Siete por ciento) anual, los mismos que se devengarán a partir del [cuarto año (mes 37) / cuarto año (mes 37 calendario) / tercer año (mes 37)] del desembolso de cada mutuo. Cada mutuo dinerario que se otorgue al amparo del presente contrato deberá ser devuelto como máximo culminado el [quinto año (mes 60) / quinto año (mes 60) / cuarto año (mes 48)] desde su otorgamiento y/o desembolso con sus respectivos intereses.

4.2) Los mutuos dinerarios que otorgue EL MUTUANTE a EL MUTUATARIO, deberán ser devueltos dentro del plazo acordado por las partes y en moneda extranjera (Dólares Americanos de los Estados Unidos de Norteamérica). La devolución, deberá realizarse en el domicilio de EL MUTUANTE o en la cuenta bancaria que éste designe, obligándose EL MUTUATARIO a devolverlos mediante medos de pago establecidos en la Ley, conforme lo indicado en la Ley N° 28194.

4.3) El incumplimiento en el pago de cualquier mutuo dinerario y/o de sus intereses de ser el caso, dentro del plazo máximo estipulado en la cláusula 2.1. precedente, facultará a EL MUTUANTE a dar por vencidos los plazos de los demás mutuos dinerarios otorgados en virtud del presente contrato marco y a exigir el íntegro del importe y/o importes que se le adeuden.



Tribunal Fiscal

N° 05079-12-2024

4.4) EL MUTUANTE podrá exigir el otorgamiento de garantías por parte de EL MUTUATARIO para el otorgamiento de los mutuos dinerarios. En caso EL MUTUANTE solicite dichas garantías y EL MUTUATARIO se niegue a ello. Sin razón justificada, EL MUTUANTE podrá: (i) Denegar el otorgamiento de nuevos mutuos dinerarios y (ii) dar por vencidos los plazos de los mutuos dinerarios otorgados en virtud del presente contrato marco. y a exigir el íntegro del importe y/o importes que se le adeuden".

Que por su parte, los documentos denominados "Constancia de Mutuo Dinerario" contienen la siguiente información: "Mutuante", donde se consigné

según corresponda; "Mutuatario:

"Importe del Mutuo", que en todos los

casos ha sido expresado en dólares americanos y coincide con los montos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución o sus equivalentes en dicha moneda; "Moneda: Dólares Americanos"; "Fecha de Mutuo", la cual coincide con la fecha de los abonos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución²³; "Desembolso a través del siguiente Medio de Pago", donde se ha precisado si fue mediante cheque, transferencia bancaria o depósito en cuenta corriente; "Fecha de Devolución: Según Cuadro de Amortización"; "Tasa de Interés Compensatoria: 7% Anual"; "Tasa de Interés Moratoria: Exonerada"; "Tiempo de Periodo de Gracia para Pago de Interés: 36 Meses"; y "Fecha de Firma del Presente Documento", que coincide con la fecha de mutuo antes señalada; a su vez, los documentos denominados "Cuadro de Amortizaciones de Préstamo a

precisan la fecha, que coincide con

la fecha de mutuo antes detallada, la denominación del mutuante, el monto y moneda del mutuo, el plazo del contrato y el cronograma de pagos mensual aplicable; cabe señalar que tales documentos se encuentran suscritos tanto por el recurrente como por el representante de las empresas mutuantes, siendo que constituyen documentos simples que carecen de fecha cierta.

Que el artículo 92° de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los depósitos en entidades del sistema financiero; al respecto el artículo 52° de la misma ley aclara que el referido incremento patrimonial no podrá justificarse con, entre otros, ingresos provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento; así, el artículo 60°-A del reglamento de la citada ley prevé que los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales, entre otros, cuando la fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, sean anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar.

Que conforme se ha expuesto anteriormente, ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su reglamento establecen una formalidad específica para la validez de la celebración de un contrato de mutuo, sino que establecen el medio de prueba que justifica, con un préstamo dinerario, el origen de un incremento patrimonial; habiendo dispuesto que dicho medio de prueba es el documento en que consta el contrato de mutuo, el cual debe ser de fecha cierta; adviértase que lo que debe tener fecha cierta es el documento en el cual consta el mutuo otorgado, y no aquellos documentos que, aunque vinculados con el referido mutuo, no dejan constancia del mutuo otorgado con el cual se pretende justificar los incrementos patrimoniales determinados por la Administración.

Que en el presente caso, la Administración ha verificado una serie de depósitos en las cuentas que el recurrente mantenía en las entidades del sistema financiero, y que se encuentran detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por lo que correspondía que los mismos sean incluidos en la determinación del incremento patrimonial; ahora bien, el recurrente pretende justificar dichos depósitos con préstamos recibidos de parte de las empresas

por lo

que procede determinar si los documentos en los que consta cada uno de los préstamos con los que se pretende sustentar los respectivos depósitos, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 60°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de lo antes descrito, si bien se advierte que los denominados "Contratos Marco para Mutuos Dinerarios", celebrados entre el recurrente y las empresas

e

²³ A excepción de los abonos efectuados por la empresa el 5 de abril y 3 de julio de 2013, en cuyos casos se indicó como "Fecha de Mutuo" el 4 de abril y 1 de julio de 2013, respectivamente.



Tribunal Fiscal

N° 05079-12-2024

constan en documentos de fecha cierta, la cual es anterior o coincidente con los depósitos reparados por la Administración, en tales documentos no constan los préstamos que sustentarían cada uno de los abonos cuestionados; en efecto, dichos contratos tienen por objeto que las empresas en cuestión concedan al recurrente una línea de crédito hasta por una determinada suma, precisando que dicha línea de crédito *“permitirá el otorgamiento de mutuos dinerarios, de forma periódica, a favor del El MUTUATARIO, cuando éste así lo solicite”*; por lo que dichos contratos no conceden un mutuo en concreto, sino que regulan las disposiciones generales que serán aplicables a los mutuos que el recurrente pueda solicitar a cada una de las empresas en cuestión y que éstas acepten otorgarle.

Que lo expuesto se ratifica con el hecho de que en los referidos “Contratos Marco para Mutuos Dinerarios” se ha señalado que en caso el recurrente incumpla con el pago de *“cualquier mutuo dinerario”* o sus intereses, el mutuante podrá *“dar por vencidos los plazos de los demás mutuos dinerarios otorgados en virtud del presente contrato marco”*, exigiendo el pago del íntegro que se le adeude; asimismo, en caso el recurrente se niegue a otorgar garantías, el mutuuario podrá *“Denegar el otorgamiento de nuevos mutuos dinerarios”* y *“dar por vencidos los plazos de los mutuos dinerarios otorgados en virtud del presente contrato marco”*; como se aprecia, los mutuos que se le puedan otorgar al recurrente son independientes y no se encuentran definidos en los referidos contratos marco.

Que en tal sentido, toda vez que los aludidos “Contratos Marco para Mutuos Dinerarios” no constituyen los documentos mediante los cuales se otorga al recurrente los mutuos o préstamos que sustentarían cada uno de los abonos reparados, el que dichos contratos consten en documento de fecha cierta no implica, necesariamente, que cada uno de los mutuos en cuestión también conste en documento de fecha cierta, por lo que el análisis deberá efectuarse por cada uno, de manera independiente.

Que a su turno, los documentos denominados “Constancia de Mutuo Dinerario” y “Cuadro de Amortizaciones de Préstamo a si califican como los documentos en los que consta cada uno de los préstamos otorgados al recurrente; sin embargo, y conforme se ha reseñado previamente, dichos documentos carecen de fecha cierta, la cual puede estar dada desde cualquiera de los momentos previstos en el artículo 245° del Código Procesal Civil, incluyendo, entre otros, la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.

Que en tal sentido, si bien el recurrente presentó documentos como los cheques emitidos a favor del recurrente, las constancias de transferencias bancarias, las constancias de depósito en efectivo y la copia de sus estados de cuenta bancarios, que muestran los depósitos del dinero, los cuales permitirían apreciar el flujo del dinero de las empresas al recurrente, no es posible concluir que dichas operaciones correspondan a un mutuo dinerario que permita justificar el incremento patrimonial detectado por la Administración, toda vez que no se ha cumplido con su acreditación conforme a lo establecido en los dispositivos normativos antes referidos.

Que cabe agregar que las bancarizaciones o los estados de cuenta no le confieren fecha cierta a los mutuos que alega haber celebrado el recurrente, toda vez que de acuerdo con el artículo 60°-A del mencionado reglamento, los momentos indicados en el artículo 245° del Código Procesal Civil, a partir de los cuales se considera que un documento privado adquiere fecha cierta, no incluyen a los movimientos bancarios; en todo caso, el hecho que las operaciones en cuestión se encuentren bancarizadas únicamente permite evidenciar el flujo de dinero a las cuentas bancarias del recurrente, mas no acredita la operación de la que provienen tales abonos.

Que adicionalmente, de los “Contratos Marco para Mutuos Dinerarios” se aprecia que si bien mediante ellos se prueba una línea de crédito en favor del recurrente, éste debería solicitar los mutuos que requería le sean otorgados; siendo que no ha ofrecido medio probatorio alguno que acrediten haber solicitado los mutuos que se le habrían otorgado y que figuran en las “Constancia de Mutuo Dinerario” antes detalladas; asimismo, no es posible establecer que dichas constancias se encuentran vinculadas con los contratos marco antes indicados, toda vez que no contienen ninguna referencia que permita relacionar ambos documentos.



Tribunal Fiscal

N° 05079-12-2024

Que en el presente caso, no se cuestiona que los contratos de mutuo celebrados por el recurrente con las empresas no cumplan lo establecido en el Código Civil; sino que lo que se ha procedido a analizar es si dichos contratos cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 60°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de considerarlos como documentos válidos que puedan justificar el incremento patrimonial determinado; siendo que se debe distinguir entre los documentos que contienen cada uno de los mutuos otorgados, de aquellos contratos en los que se le ha concedido al recurrente una línea de crédito a fin de que se le otorguen los préstamos que éste pueda solicitar a las citadas empresas; por lo que resultan impertinentes los argumentos del recurrente respecto a que los contratos celebrados cumplirían con los artículos 1351°, 1354°, 1361°, 1605° y 1648° a 1665° del Código Civil.

Que de igual manera, no se cuestiona el contenido de los "Contratos Marco para Mutuos Dinerarios" o de las "Constancia de Mutuo Dinerario" celebradas por el recurrente, ni los pactos que en ellos se hayan podido establecer o las partes que hayan intervenido en su celebración; sino que dichas constancias de mutuo dinerario, al no cumplir con el artículo 60°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no resultan idóneos para acreditar la versión del recurrente respecto a que los fondos abonados en sus cuentas corresponden a contratos de mutuo; no advirtiéndose vulneración alguna a la libertad de contratar y de contenido contractual alegadas por el recurrente.

Que de lo señalado se tiene que el recurrente no ha acreditado, de manera fehaciente, que el origen de los fondos detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución provengan de préstamos otorgados por las empresas por lo que corresponde que sean incluidos en la determinación del incremento patrimonial, debiendo confirmarse la apelada en este extremo.

II. Pasivos

2.1. Créditos o prestamos recibidos

Que en la fiscalización la Administración no determinó créditos recibidos por el recurrente que pudieran justificar el incremento patrimonial determinado, lo que no ha sido cuestionado por éste, por lo que corresponde confirmar la apelada en dicho extremo.

III. Rentas y otros ingresos gravados, inafectos y exonerados percibidos

Que conforme con las normas expuestas anteriormente, del incremento patrimonial determinado se deben deducir las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, siendo que, a tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos, entre otros, las retenciones y otros descuentos realizados.

Que asimismo como lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 15936-8-2013, 07750-8-2012 y 10246-3-2010, entre otras, estos fondos deben comprender ingresos reales y no ficticios, ya que sólo los ingresos reales incrementan el patrimonio del contribuyente y pueden sustentar una adquisición o gasto que este hubiese realizado y que es calificado por la Administración como incremento patrimonial.

Que según se ha interpretado en las Resoluciones N° 04761-4-2003, 1949-2-2004 y 1424-7-2010, los fondos disponibles que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración, están conformados tanto por las rentas declaradas como por aquéllas de procedencia conocida detectadas mediante fiscalización, así como por los ingresos que no califican como rentas, siempre que no se trate de fondos provenientes de actividades ilícitas y donaciones que no consten en documento de fecha cierta o escritura pública, según el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 5783) y del Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° (foja 5607), se aprecia que la Administración no consideró rentas netas u otros ingresos que puedan sustentar el incremento patrimonial determinado al recurrente por el ejercicio 2013, lo cual no ha sido cuestionado por este, por lo que corresponde confirmar la apelada en dicho extremo.